

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez.

Abogado: Lic. Cándido Adriano Alburquerque Castro.

Recurrida: Susana Rico Valdazo.

Abogado: Dr. Federico Pontier Reyes.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0009250-9, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 88, sector Centro de la Ciudad, municipio de Miches, provincia El Seibo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cándido Adriano Alburquerque Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025623-1, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación General Santana núm. 13, sector La Manicera, de la provincia El Seibo.

En este proceso figura como parte recurrida Susana Rico Valdazo, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AAA93246, DNI núm. 0931760K, quien tiene como abogado constituido al Dr. Federico Pontier Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004886-7, con estudio profesional abierto en el núm. 34-C, de la avenida Manuela Diez Jiménez, de la ciudad de Santa Cruz, provincia El Seibo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00280, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Declara Inadmisibles el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez, a través del acto de alguacil No. 218/2016, de fecha 30/11/2016, del ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, en contra de la señora Susana Rico Valdazo y la sentencia No. 156-2016-SSEN-00190, de fecha 05/10/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en esta Decisión; Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 21 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2018, en el que expresa que en el caso de la especie deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez, y como parte recurrida, Susana Rico Valdazo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia civil núm. 156-2016-SSEN-00190, de fecha 5 de octubre de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre los señores Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez y Susana Rico Valdazo y designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; b) contra el indicado fallo, Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez Rivas interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada declarar inadmisibile dicho recurso, mediante sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00280, de fecha 30 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la corte a qua no dirimió ningún aspecto sobre el derecho de propiedad o los bienes que conforman la masa a partir, sino que declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada por ser lo tratado de la exclusiva competencia del juez comisario, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En ese sentido, el hecho de que la corte a qua mediante la sentencia impugnada no dirimiera ningún aspecto sobre el derecho de propiedad o los bienes que conforman la masa a partir, no conlleva la inadmisibilidad del presente recurso de casación; que en la especie, a través del fallo impugnado la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada por entender que la sentencia apelada era preparatoria, decisión que es susceptible de ser recurrida en casación por tratarse de una sentencia definitiva sobre incidente dictada en última instancia, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este

fallo.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso, el cual sustenta la parte recurrente en los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa; segundo: violación a la ley.

Previo a valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se debe establecer que mediante el fallo impugnado la corte a qua se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: “Que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, en la primera etapa, se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales competentes para su correcta instrucción, como lo son el Notario Público que determina los bienes a partir y los somete a inventario, el Perito, que tasa los bienes y determina si son o no de cómoda división, y el juez comisionado, encargado de tas operaciones de partición, con arreglo al artículo 823 del Código Civil Dominicano; por lo que las mismas no dirimen conflicto alguno en cuanto al fondo del proceso; en el caso de la especie la sentencia recurrida no presenta, ni resuelve incidentes, o aspectos de índole contencioso, limitándose a instruir el inicio del proceso de partición de los bienes, razón por la cual esta Corte es del criterio que la misma reviste un carácter estrictamente preparatoria”.

El criterio adoptado por la corte a qua en el sentido de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario), no son susceptibles de recurso de apelación, fue criterio de esta sala durante mucho tiempo, sustentado en los presupuestos que se indican a continuación: a) la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria , y en otros casos que tenía un carácter administrativo ; b) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; c) que la ley niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia .

Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 , esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las

condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte a qua al declarar inadmisibles la apelación de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, pero no por las razones señaladas por la recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00280, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici